VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADA [redacted]
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.4/0026-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PFPA24.3/2C27.4/0026/19/0244

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 20 días del mes de Octubre del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [redacted] en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Titulo Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a los artículos **52** y **53** del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, en consecuencia se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.4/0026-19, de fecha 9 de Septiembre del año 2019, se comisionó a un Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria a la [redacted] **por sí o por conducto de su Representante Legal y/o Autorizado y/o encargado; ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el Lote 10, [redacted] en la Bahía de Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit; localizada en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=479512.4711, Y=2376824.3131 DATUM WGS84**; con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo *3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los similares 5, 7 fracción II y III, 29 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaría lo siguiente:*

A).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de las superficie ocupada de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del predio en comento.

B).- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada el Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaria de Media Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

C).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases y condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.

D).- Solicitar al inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibidos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con ceras, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

F).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 19 de Septiembre del año 2018, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyeron de manera personal en el lugar ordenado; levantando al efecto el Acta de Inspección No. IZF/2019/026 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Con fecha 07 de Octubre del año 2021, le fue legalmente notificado a la [redacted], el Acuerdo de Emplazamiento No. 0142/2021 de fecha 05 de Octubre del año en curso, por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, en atención a los Artículos **14. 16** y **27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento, **52** y **53** del Reglamento para la Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándole un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su casado, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en estudio.

CUARTO.-.Con fecha 18 de Octubre del año curso, se emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y ALLANAMIENTO**, en virtud de que la [redacted] compareció ante esta Autoridad, manifestando su voluntad de ALLANARSE al presente procedimiento atención; por lo que se le tuvo renunciado a los términos y plazos que por ley le fueron concedidos, para efecto de presentar pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 5° fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo *3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones V y VIII, 8°, 15, 16, 119, 120, 126, 127, 149, 150 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los similares 5, 7 fracción II y III, 25, 29, 52, 53 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar*; 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- En el acta mencionada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: ----------

"CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: *Previa identificación del inspector Federal actuantes ante la [redacted] en su carácter de autorizada para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se le hace*

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando constituidos en: la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el Lote 10, [redacted] *en la Bahía de Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit; localizada en la coordenada UTM de referencia: 13Q X= 479512.4711, Y=2376824.3131 DATUM WGS84.lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: se observa que está ocupando zona federal marítimo terrestre en aproximadamente de 4,933.303 metros cuadrados con las siguientes obras : ramadas rusticas construidas con material de la región palma y madera en aproximadamente Ramadas rústicas en 817 metros cuadrados, 1 plancha de concreto en aproximadamente 38 metros cuadrados, un murete de enrace de 36 metros lineales (machuelo), con altura aproximada de 20 centímetros, una cerca de malla ciclónica con pilares de concreto en 50 metros lineales y lo demás corresponde a áreas verdes y suelo natural, también está ocupando terrenos ganados al mar en una superficie aproximada de 4,925.12 metros cuadrados, con las siguientes obras: la construcción de 4 losas de concreto, con dimensiones cada una de 38 metros cuadrado cada una, que son utilizadas como estacionamiento para tráiler park, y continuación de malla ciclónica en 32 metros lineales con pilares de concreto, muro perimetral de ladrillo de 15.5 metros lineales por 1.20 metros de alto, la mayor parte de los terrenos ganados al mar se observa áreas verdes con palmas de coco de agua y pasto, Es importante señalar que el citado lugar objeto de la visita de inspeccion se trata de un ecosistema costero ya que se observa principalmente arena de mar y zona de playa. y/o oceano pacifico.*

V	Zona Federal Marítimo Terrestre	
	COORDENADAS	
	Y	X
ZF1	2376799.3486	479436.6554
ZF2	2376761.7190	479463.1944
ZF3	2376723.1299	479486.1817
ZF4	2376702.7728	479500.7670
ZF5	2376712.1555	479507.0572
ZF6	2376716.6636	479507.7504
ZF7	2376737.6050	479512.2188
ZF8	2376753.9002	479517.7290
PM1	2376747.4936	479536.6751
PM2	2376732.2971	479531.5364
PM3	2376721.5769	479529.2490
PM4	2376713.0539	479527.4304
PM5	2376704.7158	479526.1481
PM6	2376689.3090	479515.8194
PM7	2376679.7890	479508.2750
PM8	2376676.2152	479495.1913
PM9	2376712.1683	479469.4318
PM10	2376750.8211	479446.4067
PM11	2376787.5908	479420.4742
PM12	2376826.4510	479391.2820
ZF9	2376838.1350	479407.5400
ZF10	2376835.7960	479409.3851
ZF1	2376799.3486	479436.6554
Superficie = 4,933.303 m^2		

V	TGM	
	COORDERNADAS	
	Y	X
ZF9	2376838.1350	479407.5400
ZF10	2376835.7960	479409.3851
ZF1	2376799.3481	479436.6558

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ZF2	2376761.7190	479463.1944
ZF3	2376723.1299	479486.1817
ZF4	2376702.7728	479500.7670
ZF5	2376712.1555	479507.0572
ZF6	2376716.6636	479507.7504
ZF7	2376737.6050	479512.2188
ZF8	2376753.9002	479517.7290
TGM6	2376764.7174	479515.8775
TGM5	2376778.5844	479486.2016
TGM4	2376788.4576	479479.0537
TGM3	2376824.6236	479452.8705
TGM2	2376831.5037	479447.8887
TGM1	2376854.8895	479430.8527
ZF9	2376838.1350	479407.5400
SUPERFICIE = 4,925.121 M^2		

A continuación se presentan fotografías de la zofemat con obras:

A continuación se presentan fotografías de los TGM con obras:

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Una vez terminado el recorrido se le solicita a la [redacted], persona que atiende la visita de inspección el Título de Concesión y/o permiso Transitorio y/o autorización para la legal ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, emitido por la SEMARNAT. Sin que se fuera presentado dicho documento.

IMAGEN DE GOOGLE DE LA UBICACIÓN DEL LUGAR INSPECCONADO

El metodo utilizado para el calculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta metrica marca Trupper de 30 metros y un flexometro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precision de mas menos 5 metros, de la misma forma las fotografias fueron tomadas con una camara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapixeles.

A) RECORRIDO DE CAMPO: Previa identificación del inspector Federal actuantes ante la [redacted] en su carácter de autorizada para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando constituidos en: la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el Lote 10, [redacted] en la Bahía de Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit; localizada en la coordenada UTM de referencia: 13Q X= 479512.4711, Y=2376824.3131 DATUM WGS84.lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: se observa que está ocupando zona federal marítimo terrestre en aproximadamente de 4,933.303 metros cuadrados con las siguientes obras : ramadas rusticas construidas con material de la región palma y madera en aproximadamente Ramadas rústicas en 817 metros cuadrados, 1 plancha de concreto en aproximadamente 38 metros cuadrados, un murete de enrace de 36 metros lineales (machuelo), con altura aproximada de 20 centímetros, una cerca de malla ciclónica con pilares de concreto en 50 metros lineales y lo demás corresponde a áreas verdes y suelo natural, también está ocupando terrenos ganados al mar en una superficie aproximada de 4,925.12 metros cuadrados, con las siguientes obras: la construcción de 4 losas de concreto, con dimensiones cada una de 38 metros cuadrado cada una, que son utilizadas como estacionamiento para tráiler park, y continuación de malla ciclónica en 32 metros lineales con pilares de concreto, muro perimetral de ladrillo de 15.5 metros lineales por 1.20 metros de alto, la mayor parte de los terrenos ganados al mar se observa áreas verdes con palmas de coco de agua y pasto, Es importante señalar que el citado lugar objeto de la visita de inspección se trata de un ecosistema costero ya que se observa principalmente arena de mar y zona de playa. y/o océano pacifico.
(…)

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO. El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: Se observan especies colindantes al área objeto de la inspección consistente principalmente en su colindancia al lado poniente de vegetación natural conocida como palma de coco de agua. Y arena de mar.
La estructura del suelo es arenoso salitroso, sin pendientes (plano).

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL AREA INSPECCIONADA. El *polígono de forma rectangular que cuenta con una superficie aproximada de : se observa que está ocupando zona federal marítimo terrestre en aproximadamente de 4,933.303 metros cuadrados con las*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

siguientes obras : ramadas rusticas construidas con material de la región palma y madera en aproximadamente Ramadas rústicas en 817 metros cuadrados, 1 plancha de concreto en aproximadamente 38 metros cuadrados, un murete de enrace de 36 metros lineales (machuelo), con altura aproximada de 20 centímetros, una cerca de malla ciclónica con pilares de concreto en 50 metros lineales y lo demás corresponde a áreas verdes y suelo natural, también está ocupando terrenos ganados al mar en una superficie aproximada de 4,925.12 metros cuadrados, con las siguientes obras: la construcción de 4 losas de concreto, con dimensiones cada una de 38 metros cuadrado cada una, que son utilizadas como estacionamiento para tráiler park, y continuación de malla ciclónica en 32 metros lineales con pilares de concreto, muro perimetral de ladrillo de 15.5 metros lineales por 1.20 metros de alto, la mayor parte de los terrenos ganados al mar se observa áreas verdes con palmas de coco de agua y pasto

Previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización o titulo de concesión, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas. Al haber realizado las actividades de construccion realizdas misma que realizo o que estan realizando, sin contar con la autorización o titulo de concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionado se desarrollara generarando una afectación y **"UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema Costero.**

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS. En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el Lote 10, [redacted] en la Bahía de Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit; localizada en la coordenada UTM de referencia: 13Q X= 479512.4711, Y=2376824.3131 DATUM WGS84. lo que se **EVIDENCIA** por las Obras y actividades ya descritas, en la presente acta de inspeccion que indican que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por las obras y actividades realizadas.

Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS,** consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecian las obras y actividades de un restaurante, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las obras realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados por las obras y actividades a modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el habitat de la fauna silvestre.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS. Se observa que se realizo la limpia y movimiento de tierra para la realizacion de las obras y actividades, en el sitio objeto de la visita de inspección en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el Lote 10, [redacted] en la Bahía de Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit; localizada en la coordenada UTM de referencia: 13Q X= 479512.4711, Y=2376824.3131 DATUM WGS84.

III. limpia de terreno: La zona donde se localizan las obras y actividades, presenta las siguientes características: **se trata de un ecosistema costero formado por playa (arena, y agua de mar), así como con vegetación de conocida como palma de coco de agua principalmente.**

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES ANTERIORMENTE CITADAS Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el Lote 10, [redacted]

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted] en la Bahía de Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit; localizada en la coordenada UTM de referencia: 13Q X= 479512.4711, Y=2376824.3131 DATUM WGS84.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA. Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que no presentan afectaciones adyacentes a la zona donde hay vegetacion natural conocida como palma de coco de agua, se trata de una es un terreno plano,La estructura del suelo es humedo salino, sin pendientes (plano),

La presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie superior adyacente a la zona afectada, permite determinar CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA ACCIÓN DE LA LIMPIEZA.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS. Al solicitar al inspeccionado la autorización o titulo de concesión para la ocupacion de la zofemat o terrenos ganados al mar, así como para las obras existentes, al momento de la visita no se presento ningun documento.

Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorizacion alguna.

Durante el recorrido de inspección, se verifico si el área ocupada y sujeta de inspección no se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

Con relación a este apartado, se pudo verificar que el acceso a la playa existe libre acceso y tránsito.

Solicitar al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de por Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Con relación a lo anterior, durante el desarrollo de la visita se me presento y tuve a la vista copias de recibos fiscal digital por internet con folio [redacted] pagos ralizados a la Tesoreria Municipal de San Blas, Nayarit. Y recibos oficiales de la Tesoreria Municpal de san Blas con folios Numeros: [redacted] por pago de uso y goce de la zofemat por loa años [redacted]

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN. Se concluye que las obras y actividades realizadas, generaron daños a la vegetacion natural y testigo presente y colindante, RESULTANDO ADVERSA, ademas en su momento para su construccion no se solicito el permiso o titulo de concesión correspondiente que previera todos los impactos Ambientales que se causarian con la modificacion del área de su estado original, destruyendose especies vegetales así com Habitat de vida silvestre**.**

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN. Se determina que ES FACTIBLE la restitución del poligono inspeccionado, Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el Lote 10, [redacted] en la Bahía de Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit; localizada en la coordenada UTM de referencia: 13Q X= 479512.4711, Y=2376824.3131 DATUM WGS84.
(...)

En este orden de ideas el Acta de Inspección No. IZF/2019/026 de fecha 19 de Septiembre del año 2019, y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo ***8°*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales ***93 fracción II, 129*** y ***202*** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo ***2*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

> ***"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- *Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.*
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- *Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)*
Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

De tal forma que derivado de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. IZF/2019/026,** de fecha 19 de Septiembre del año 2019, por parte del inspector actuante, de los mismos se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en Ley General de Bienes Nacionales, pues en el área inspeccionada se está llevando la ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, sin contar con Autorización o Título de Concesión.

III.- Infringiéndose con lo anterior, los artículos **6 fracción I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8° y 153** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **5, 7 fracción II, 74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE GENERAL DE BIENES NACIONALES:

Artículo 6.- *Están sujetos al régimen del domino público de la Federación*

Fracción I.- *Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

Fracción II.- *Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Fracción IX.- *Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;*
(...)

Artículo 7.- *Son bienes de uso común:*

Fracción IV.- *Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;*

Fracción V.- *La zona federal marítimo terrestre;*

Artículo 8°.- *Todos los habitantes de la Republica pueden usar los bienes de uso común, sin mas restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 153.- *Quienes realicen el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, sin contar con concesión permiso o autorización de la autoridad competente, ocasionando directa o indirectamente un daño a los ecosistemas o sus componentes, estarán obligados a la reparación de los daños al ambiente, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR:

ARTÍCULO 5o.- *Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.*

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 7o.- *Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:*
(...)

Fracción II. *Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y*
(...)

Artículo 74.- *Son fracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

Fracción I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

Fracción IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos
(...)

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se evoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar es necesario que

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las personas físicas y morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o realicen la construcción e instalaciones de elementos y obras en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, que en las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondientes Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contraríe lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos transcritos en el considerando que antecede. Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instruir el Acta de Inspección No. IZF/2019/026 de fecha 19 de Septiembre del año 2019, en el que se documentó entre otras cosas lo siguiente: (...) en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, con ubicación en la Playa de Bahía de Matanchén, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=478614.33 y Y=2377895.14; DATUM WGS84; (...) en un *polígono cuenta con una superficie aproximada de 530.00 M2 (Quinientos treinta punto cero cero) M² de ZOFEMAT o Terrenos Ganados al Mar;* ***existen obras consistentes en: Un mamposteo de piedra frente a la playa de aproximadamente 9.90 metros de largo por 30 centímetros de ancho y sobre este malla ciclón de aproximadamente 1.70 metros de alto sostenidas con pilares de concreto, escalones de acceso a la playa con un ancho de 2.70 metros de ancho con 7 escalones construidos a base concreto, una casa habitación de dos plantas que ocupa una superficie aproximada de desplante de 70.00 M2 ; en la planta baja se cuenta con dos cuartos, cocina, un baño, un lavadero y un área de estancia al aire libre, en la planta alta existen tres recamaras, también se cuenta con unas escaleras de acceso a la planta alta con un ancho promedio de 1.00 metro y cuenta con 19 escalones de concreto y un pasamanos de metal, el resto del terreno está delimitado sobre cimentación de piedra braza, con dalas y castillos de concreto armado en un altura aproximada de 1.00 metros y sobre esta malla ciclón de aproximadamente 1.70 metros de altura sostenida con pilares de concreto. Todas las obras están totalmente terminadas, en operación y cuentan con todos los servicios de agua luz teléfono, sin ser obras recientes.*** Lo anterior, sin contar anticipadamente con la Autorización, Permiso o Título de Concesión expedido a favor por la SEMARNAT ello, virtud de que al solicitarle a la parte visitada que mostrara al momento propio de la diligencia el Título de Concesión por la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, NO PRESENTÁNDOLO; siendo claro, que constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usan y disfrutan los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso, vigente, sobre los bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la legal ocupación de dichos bienes (Zona Federal Marítimo Terrestre) y en su caso de las obras, construcciones y actividades realizadas en dicha zona, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; toda vez que no acreditó contar en su favor con el Título de Concesión para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, expedido a su nombre; por ello, al término de la visita de inspección, se le otorgó a la inspeccionada un plazo de 05 días hábiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en cita, levantada el día 06 de Septiembre del año 2018, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar las irregularidades asentadas en la misma, haciendo uso de la garantía otorgada, compareció dentro del término concedido, y en virtud de que no se logró desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección en referencia, se ordenó la prosecución del procedimiento administrativo a la [redacted], notificándole legalmente el Acuerdo de Emplazamiento No. 0142/2021 de fecha 05 de Octubre del año 2021; por medio del cual se le hizo saber que se le tenía por instaurado Procedimiento Administrativo, concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a lo señalado en los Artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **52 y 53** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; otorgándole un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidas en el Acta de Inspección No. IZF/2019/026.; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo ***288*** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Como se advierte en el escrito de fecha 11 de Octubre del año 2021, ingresado ante esta Delegación el mismo día de su elaboración, por la [redacted] a quien se le tuvo compareciendo con el carácter y personalidad que tiene debidamente acreditada en autos; entre otras cosas se le tuvo manifestando lo siguiente:

> ***"... SEGUNDO.-*** *Que, derivado de las manifestaciones anteriores, le informo mi intención de* ***allanarme al procedimiento referido.*** ***Asimismo,*** *comparezco para efectos de manifestar a usted mi conformidad para obtener el* ***SUPUESTO DE EXCEPCIÓN*** *para la compensación ambiental prevista en la Fracc. II artículo* ***14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."***

De tal forma que en dicho ocurso la promovente, compareció dentro del término de los 15 días que le fue otorgado, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria; y si bien es cierto, no acreditar haber cumplido con la obligación de presentar la Autorización, Permiso o Título de Concesión expedido a su favor por la SEMARNAT, se le tuvo **allanando al presunto incumplimiento, en estricto sentido reconociendo y aceptando las irregularidades asentadas en el Acta de inspección en estudio**, en términos del numeral 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual literal en su letra dice:

> ***"Artículo 74.-*** *Una vez* ***oído al infractor*** *y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas,* ***se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda****, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado*

En razón de lo anterior, tenemos que la manifestación de **ALLANAMIENTO** por parte de la [redacted] constituye el reconocimiento de los incumplimientos a la normatividad ambiental federal, esta autoridad procede a emitir la presente Resolución Administrativa, sirviendo como apoyo por analogía a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

Registro No. 181384
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Junio de 2004
Página: 1409
Tesis: I.6o.C.316 C
Tesis Aislada
Materia: Civil

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- *De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que* ***el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria.*** *Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar.* ***Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho.*** *Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedite, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."*
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.
Registro No. 169921
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Página: 2324
Tesis: V.2o.P.A.13 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.- *El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un* ***allanamiento*** *total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.
Registro No. 172803
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Página: 1677
Tesis: V.2o.P.A.9 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.- *El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, la [redacted], cometido la infracción establecida en el artículo **6 fracción II, 7 fracción V y 8°** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **5, 7 fracción II, 74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ganados al Mar.

VI.- Acreditada la comisión de la infracción por parte de la [redacted] a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo **73** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

VI.- A) <u>LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE</u>: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, por parte de la [redacted] sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de obras y actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en el o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación del estero, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

VI.- B) <u>EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN</u>: En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que la [redacted] tienen pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título y/o permiso de concesión vigente, por tanto, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.

VI.- C) <u>LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.-</u> En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que el infracto se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección,*<u>ocupando zona federal marítimo terrestre en aproximadamente de 4,933.303 m² con las siguientes obras: ramadas rusticas construidas con material de la región palma y madera en aproximadamente Ramadas rústicas en 817 metros cuadrados, 1 plancha de concreto en aproximadamente 38 metros cuadrados, un murete de enrace de 36 metros lineales (machuelo), con altura aproximada de 20 centímetros, una cerca de malla ciclónica con pilares de concreto en 50 metros lineales y lo demás corresponde a áreas verdes y suelo natural, también está ocupando terrenos ganados al mar en una superficie aproximada de 4,925.12 metros cuadrados, con las siguientes obras: la construcción de 4 losas de concreto, con dimensiones cada una de 38 metros cuadrado cada una, que son utilizadas como estacionamiento para tráiler park, y continuación de malla ciclónica en 32 metros lineales con pilares de concreto, muro perimetral de ladrillo de 15.5 metros lineales por 1.20 metros de alto, la mayor parte de los terrenos ganados al mar se observa áreas verdes con palmas de coco de agua y pasto, Es importante señalar que el citado lugar objeto de la visita de inspeccion se trata de un ecosistema costero ya que se observa principalmente arena de mar y zona de playa. y/o oceano pacifico.</u>* Ello en **la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el Lote 10, [redacted] en la Bahía de Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit; localizada en la coordenada UTM de referencia: 13Q X= 479512.4711, Y=2376824.3131 DATUM WGS84.** Omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

VI.- D) <u>RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE</u>: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa *"recaer, volver a"*; en materia penal, se entiende que es la *"comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido"*, en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre a nombre de la [redacted] por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IZF/2019/026 de fecha 19 de Septiembre del año 2019, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **6 fracción I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8° y 153** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **5, 7 fracción II, 74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que **<u>NO es reincidente.</u>**

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [redacted] sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, misma que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno ***cognoscitivo*** que *se traduce en tener conocimiento de lo que se hace*, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con la concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento ***volitivo*** que *se traduce en un querer*, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, llevó a cabo la ocupación de zona federal y/o terrenos ganados al mar, además de haber realizado algunas obras; sin contar con dicha documento.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [redacted]

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

poniendo en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con la concesión, permiso o autorización respectiva.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos **6° fracción I, II y IX, 7 fracción V, 8°, 13 y 120, 127, 149, 150, 151** y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, **5°, 74 fracción I y IV, 75 y 77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la [redacted] la siguiente sanción administrativa:

VII.- A).- Se ordena a la [redacted] presentar <u>EN UN TÉRMINO DE 4 MESES</u> la evidencia documental de que solicito ante la SEMARNAT, el título de concesión o permiso según corresponda, respecto las obras y actividades realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el Lote 10, [redacted] en la Bahía de Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit; localizada en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=479512.4711, Y=2376824.3131 DATUM WGS84.

VII.- B).- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo **<u>tomando en consideración que el inspeccionado No es reincidente,</u>** imponer a la [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

VII.- B).- 1.-Por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **<u>I del artículo 74</u>** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **una MULTA por el equivalente <u>a 120 Unidades de Medidas y Actualización</u>,** contemplada en los ***párrafos sexto*** y ***séptimo*** del ***apartado B, del artículo 26***, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$10,754.40 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 40/100 MONEDA NACIONAL)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **$89.62 (Ochenta y nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional),** en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

VII.- B).- 2.- Y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **<u>IV del artículo 74</u>** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **una MULTA por el equivalente <u>a 120 Unidades de Medidas y Actualización</u>,** contemplada en los ***párrafos sexto*** y ***séptimo*** del ***apartado B, del artículo***

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$10,754.40 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 40/100 MONEDA NACIONAL)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **$89.62 (Ochenta y nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional),** en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

El monto global de la multa a que se ha hecho acreedora la [redacted] por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, es de **240 Unidades de Medidas y Actualización,** contemplada en los ***párrafos sexto*** y ***séptimo*** del ***apartado B, del artículo 26***, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$21,754.40 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).**

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNINO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y especificas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga este debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VIII.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo **57 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

R E S U E L V E

PRIMERO.-Se ordena a la [redacted], presentar <u>EN UN TÉRMINO DE 4 MESES</u> la evidencia documental de que solicito ante la SEMARNAT, el título de concesión o permiso según corresponda, respecto las obras y actividades realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el Lote 10, [redacted], en la Bahía de Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit; localizada en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=479512.4711, Y=2376824.3131 DATUM WGS84.

SEGUNDO.-Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

tomando en consideración que el inspeccionado No es reincidente, imponer a la [redacted] **una MULTA TOTAL** de **240 Unidades de Medidas y Actualización,** contemplada en los ***párrafos sexto*** y ***séptimo*** del ***apartado B, del artículo 26***, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$21,754.40 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**;

TERCERO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta,** en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15**:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo **3° fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le apercibe a la [redacted] a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo *420 Bis* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I,** de la Ley General de Bines Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3° fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [redacted] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos **35 fracción I y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMETE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución a la **C** [redacted] por si o por conducto de sus autorizadas las [redacted] en el domicilio señalado para tal efecto y que corresponde al ubicado en [redacted] debiendo entregar copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula notificación correspondiente de para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**. ASE*APRM

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**